

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0014

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO.	REDES PRIVADAS
PRESTADOR / CONCESIONARIO:	ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI
RUC:	1360023840001
DIRECCIÓN/DOMICILIO	CALLE 10 DE AGOSTO No. 82 Y GRANDA CENTENO
CIUDAD:	CALCETA
PROVINCIA:	MANABÍ
TELEFONO:	052585134
CORREO ELECTRÓNICO:	rectorado@espam.edu.ec

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO , registrado el 16 de agosto de 2024, a favor de ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, con una duración de quince (5) años, registrado con Tomo 176 Foja 17677 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0545-M de 19 de febrero de 2025, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1322902

USUARIO: ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI.

RUC: 1360023840001

REPRESENTANTE LEGAL: ANGEL GUILLERMO FELIZ MENDOZA

CÉDULA: 0902541994

DIRECCIÓN: CALCETA; CALLE 10 DE AGOSTO No. 82 Y GRANDA CENTENO

CIUDAD: PORTOVIEJO-MANABI

TELÉFONO: 052585134 / 052685156

CORREO ELECTRÓNICO: rectorado@espam.edu.ec ; contabilidadespam@hotmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
176-7677	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	16/08/2024	16/08/2029	VIGENTE

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. Con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en los Informes **Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025**, elaborados por personal de la **Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL**, por el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los cuales contiene los resultados de la verificación de incumplimiento de obligaciones económicas por no haber realizado el pago de tarifas mensuales por más de 3 meses consecutivos, por parte de ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI, con CÓDIGO (1322902) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ **INFORMES Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025**
“(…)”

5. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y sobre lo informado por la Dirección Financiera (CADF) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M de 28 de enero de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI, con Código Nro. 1322902, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos. (…)”

Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0083

“(…)”

1. ANTECEDENTES

Presunto Responsable: ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001. Posible incumplimiento de obligaciones económicas o financieras.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra la

2/23

de pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas, sobre lo informado por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M de 28 de enero de 2025; y, la Certificación de la Unidad Técnica de Registro Público con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0545-M de 19 de febrero de 2025, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente se puede establecer que el concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI MANUEL FELIX LOPEZ, con Código Nro. 1322902, poseedor del título habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha incumplido con el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.

En el Informe No. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025, se concluye que:
“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y sobre lo informado por la Dirección Financiera (CADF) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M de 28 de enero de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI MANUEL FELIX LOPEZ, con Código Nro. 1322902, poseedor del título habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos”.
(...)”

3. PETICIÓN

Por lo indicado, se formula la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, para solicitar se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador.
(...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Mediante Memorando ARCOTEL-CTDG-2025-1498-M de 13 de marzo de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el **Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto; y, en atención a la normativa señalada esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite el Informe No. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025, y la Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0083 la misma fecha, con sus respectivos anexos del concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI MANUEL FELIX LOPEZ, a fin de que la Coordinación Zonal a su cargo, determine o no el cometimiento de una posible infracción Administrativa determinada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe mencionar que en el artículo 1 de la mencionada resolución se establece: “(...) Para aquellos casos en los cuales las coordinaciones zonales conocieren del cometimiento de una posible infracción, pero no tuviere la competencia para iniciar el PAS, remitirán las respectivas peticiones razonadas a la Coordinación Zonal con competencia para el efecto”
(...)”

- ✓ **INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO4-2026-0014**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 iniciado el 23 de diciembre de 2025, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin del expedientado ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, el mismo que respondió, desvirtuando el cometimiento de la infracción puesto en conocimiento de este organismo de control, de manera particular, con el informe técnico **Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025**, elaborado por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido al expedientado ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, en el informe Técnico Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025; y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038, notificado en los correos electrónicos rectorado@espam.edu.ec el 23 de diciembre de 2025, y de la revisión integral del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038, iniciado en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López (ESPAM MFL) por la presunta mora de más de tres meses consecutivos en el pago de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico, se desprende que durante la fase de prueba se constataron elementos determinantes que modifican la situación jurídica imputada. En primer lugar, mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M, la Unidad Técnica de Registro Público certificó de manera formal y actualizada que el título habilitante de autorización de operación de red privada y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (Tomo 176, Foja 17677) se encuentra vigente a favor de la institución educativa. En segundo lugar, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0569-M y, de manera específica, mediante la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-225, la Tesorería de la Dirección Financiera de la ARCOTEL certificó en el sistema SIFAF que la ESPAM MFL no mantiene facturas ni valores pendientes con la institución, estas certificaciones oficiales demuestran fehacientemente que, al momento de la sustanciación e instrucción del procedimiento, la entidad administrada se encontraba al

día en el cumplimiento de todas sus obligaciones económicas. Al haberse subsanado y regularizado totalmente la conducta, se desvirtúa el presupuesto de hecho que configuraba la presunta infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por consiguiente, sobre la base de los principios de verdad material, proporcionalidad y debido proceso garantizados por el Código Orgánico Administrativo (COA), al no existir un objeto de mora ni perjuicio económico pendiente, la autoridad competente se abstiene de imponer sanción alguna a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López y dispone el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038.

Por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, la empresa prestadora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001 **NO** ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **Infracciones cuarta clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4.** La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”.

De la revisión técnica e instructora del expediente, y habiéndose verificado dentro de la fase probatoria la certificación oficial emitida por la Dirección Financiera, se concluye que la ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI (RUC 1360023840001) no incurrió en el incumplimiento establecido en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

5/23

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)"

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

"(...) Artículo. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT." (...)"

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 Y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

"(...) Artículo. 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora". (El resaltado en negrita fuera del texto original).

Artículo. 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante. (...)"

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad y en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

“(...) Artículo. 120.- Infracciones de cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 de 23 de diciembre de 2025, se puso en conocimiento a la señora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, prestadora del Servicio de Redes Privadas, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0306-OF de 23 de diciembre de 2025, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: rectorado@espam.edu.ec el 23 de diciembre de 2025; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en la misma fecha,

En el citado Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025 en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, que en su parte pertinente se indica lo siguiente:

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. **CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025**, elaborados por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incurrido de acuerdo a los informes referidos, en un posible incumplimiento de obligaciones económicas, de ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI, **por el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar qué ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0306-OF de 23 de diciembre de 2025 a los correos electrónicos rectorado@espam.edu.ec en la misma fecha 23 de diciembre de 2025, dio respuesta al trámite Administrativo iniciado en su contra, justificando en respuesta al Procedimiento Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038, el Rector de la ESPAM MFL desvirtúa totalmente la imputación realizada en la Petición Razonada No. CTDG-GR-2025-0083 al demostrar el pago e indicar la extinción legal del proceso. En el ámbito fáctico, desvirtúa el presunto incumplimiento acreditando la cancelación total de la deuda de \$104.84 por concepto de tarifas de uso de espectro. En el ámbito jurídico, desvirtúa la validez del procedimiento al alegar que las actuaciones previas iniciadas en enero de 2025 superaron el límite de seis meses, operando de pleno derecho la caducidad prevista en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo. Al haber subsanado la obligación económica y demostrada la inactividad extintiva de la administración, la institución desvirtúa la pretensión sancionatoria y solicita el archivo definitivo del expediente.

De igual forma dentro del análisis de la contestación signado con el Oficio Nro. ESPAM MFL-R-2026-005-OF, suscrito por el Ing. Ángel Guillermo Félix Mendoza en su calidad de Rector y Representante Legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" (ESPAM MFL), se desarrolla dentro del marco del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038. En primer lugar, la autoridad interviniente deja a salvo la legitimación activa de su comparecencia formalizando la aclaración respecto a la representación legal de la entidad de educación superior. A este efecto, hace referencia explícita al antecedente de la comunicación ESPAM MFL-R-2025-216-OF, mediante la cual se notificó formalmente a la ARCOTEL el cambio de autoridad institucional para la actualización del registro en el Sistema de Títulos Habilitantes, advirtiéndole además sobre la desactualización de la información en los registros de la Agencia. De igual manera, contextualiza la situación institucional aludiendo a los acontecimientos acaecidos en los predios politécnicos resueltos en la Resolución RHCP-SE-04-2025-Nro. 001 expedida por el Honorable Consejo Politécnico, diligencia que permite ingresar como medio de prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir, que concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001 hizo uso al derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, el concesionario ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, DESVIRTUO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el informe Técnico Nro. CTDG-GR-2025-0083, elaborado por el personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplimiento de obligaciones económicas, poseedor del título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, no ha cancelado los valores correspondientes por más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la infracción de Tercera Clase establecida en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ***"(...) Infracciones cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)"***.

La Ley ibídem, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter; específicamente, el artículo 24, numeral 10 dispone que: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...).*” Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente: “*(...) **Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.*” (Énfasis fuera del texto original).

En el artículo 121 de la misma Ley, dispone que la sanción aplicable al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos es: “*(...) **Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...).*”

En el caso analizado, la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y como ya se ha mencionado, se deberá tomar en cuenta también el literal I) del artículo 9 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo del 2016, que establece: “*(...) **Pago de Derechos y Tarifas.** - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas: (...) I) EL pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*”

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico pendiente con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte del expedientado ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, de haber incurrido en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

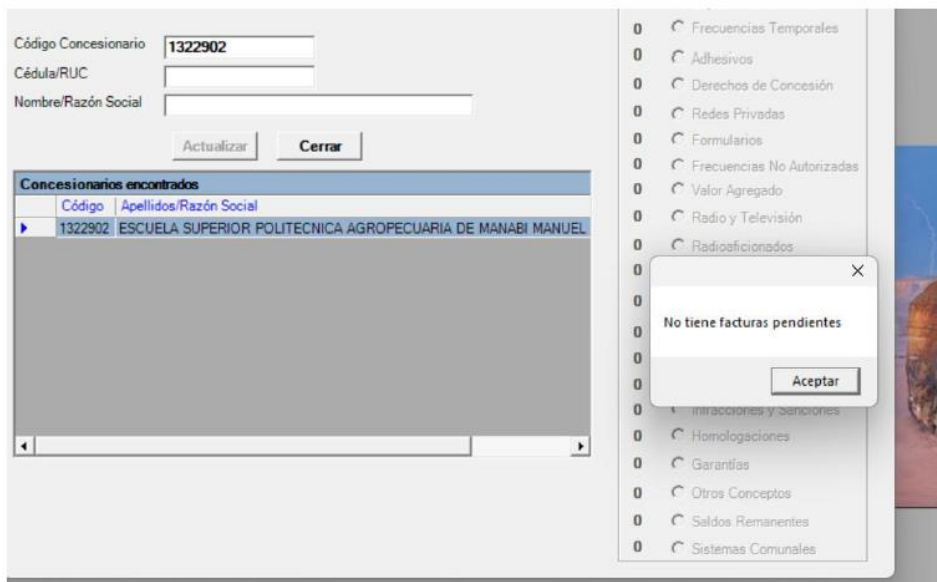
3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

9/23

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026** de 26 de febrero de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF** de 26 de febrero de 2026, se notificó a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026 de 26 de febrero de 2026, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- ✓ Con **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0340-M** de 19 de marzo de 2026, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: “(...) a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, Se CERTIFIQUE, detalle actualizado de cartera, que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual la ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI RUC 1360023840001; (...)”; mediante Memorato Nro. **ARCOTEL-CADF-2026-0569-M** de 23 de marzo de 2026, en respuesta al requerimiento, mediante documento y Anexo se encuentra CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-225 de 23 de marzo de 2026, y que en su parte pertinente se certificó lo siguiente: “(...) por lo tanto, la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería informa que en función del sistema SIFAF; el concesionario ESCUELASUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI. con código 1322902 no tiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL.



Código	Apellidos/Razón Social
1322902	ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI MANUEL

- Frecuencias Temporales
- Adhesivos
- Derechos de Concesión
- Redes Privadas
- Formularios
- Frecuencias No Autorizadas
- Valor Agregado
- Radio y Televisión
- Radioeficionados

No tiene facturas pendientes

Aceptar

Fuente: Sistema SIFAF

Con **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0318-M** de 16 de marzo de 2026, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público lo siguiente: “(...) c.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público, remita a la suscrita en el término no mayor a cinco (03) días el estado actual del Título Habilitante de ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE

MANABI RUC 1360023840001 por el servicio de acceso a internet; (...)", en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M** de 16 de marzo de 2026, donde se indicó lo siguiente: "...; Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0119-M de 04 de febrero de 2026 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1322902
USUARIO: ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI
RUC: 1360023840001
REPRESENTANTE LEGAL: FELIX MENDOZA ANGEL GUILLERMO
CÉDULA: 1310744865
DIRECCIÓN: CALLE 10 DE AGOSTO NO. 82 Y GRANDA CENTENO
CIUDAD: MANABÍ / BOLÍVAR / CALCETA
TELÉFONO: 052685134 / 052685156 / 053028904 / 053028838
CORREO ELECTRÓNICO: rectorado@espam.edu.ec / contabilidadespam@hotmail.c

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
-	-	AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL	RADIODIFUSION SONORA FM	19/12/2002	19/12/2012	VENCIDO
83-8309	-	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	20/11/2009	20/11/2014	CANCELADO
176-17677	-	AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	16/08/2024	16/08/2029	VIGENTE

. (...)"

- **Providencia Nro. P-CZO4-2025-0016** de 10 de marzo de 2025, con la cual se notificó el fin del período de evacuación de prueba y se indicó lo siguiente:

"(...) **PRIMERO:** Concluido el término perentorio y al haber transcurrido en su integridad el término de **cinco (05)** días, abiertos para la evacuación de pruebas, se deja constancia que se le notificó al señor **PRIVADAS ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA**

11/23

AGROPECUARIA DE MANABI RUC 1360023840001 la Providencia No. P-CZO4-2026-0026, de 26 de febrero de 2026 mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF de 26 de febrero de 2026; notificados en legal y debida forma, el inicio para evacuación de Prueba. **SEGUNDO:** A la presente fecha no ha sido recibida las alegaciones por parte del **PRIVADAS ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABI RUC 1360023840001**, ingreso documentación que se certifica el ingreso del oficio Nro. ESPAM MFL-R-2026-005-OF de fecha 5 de enero de 2026, por parte de la **Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí (ESPAM MFL)**, en respuesta al procedimiento sancionador **AIPAS-CZO4-2025-0038**. En dicho documento, la institución presenta como prueba de descargo que las obligaciones económicas detalladas en el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M han sido canceladas en su totalidad. Adicionalmente, la entidad alega la caducidad de las actuaciones previas al haber transcurrido más de seis meses desde su inicio en enero de 2025, fundamentando su petición de archivo en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo. Estos elementos documentales y técnicos se consideran probatorios y habilitantes para la emisión de los dictámenes jurídicos o resoluciones correspondientes por parte de la autoridad competente, validando dentro de este procedimiento administrativo dentro del término legal una notificado el procedimiento administrativo sancionador **AIPAS-CZO4-2025-0038**. Una vez transcurrido en su integridad el término de 05 días abiertos para la evacuación de pruebas, agréguese los documentos al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **TERCERO: a.) Agréguese** al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante la sustanciación del período de prueba: Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026, el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0569-M; de fecha 23 de marzo de 2026 emitido por la Directora Financiera (e), en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0340-M; el memorando ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M de fecha 16 de marzo de 2026, en respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO4-2026-0318. **CUARTO:** El Acto Administrativo en el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del trámite administrativo. (...)"

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2025-0014** de 30 de julio de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0038 INICIADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

9. CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 iniciado el 23 de diciembre de 2025, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas

12/23

aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin del expedientado ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, el mismo que respondió, desvirtuando el cometimiento de la infracción puesto en conocimiento de este organismo de control, de manera particular, con el informe técnico **Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025**, elaborado por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido al expedientado ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. . (...)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La señora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, prestadora del Servicio de Acceso a Internet, dió contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0038 de 23 de diciembre de 2025.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia No. P-CZO4-2026-0026 dictada el 26 de febrero de 2026, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a la señora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, prestador del Servicio de Acceso a internet a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF y a través de los correos electrónicos rectorado@espam.edu.ec el 2+ de febrero de 2026.

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0036 de fecha 05 de mayo de 2026, notificada en legal y debida forma a la señora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, prestador del servicio de Acceso a Internet a través de los correos electrónicos rectorado@espam.edu.ec el 05 de mayo de 2026.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

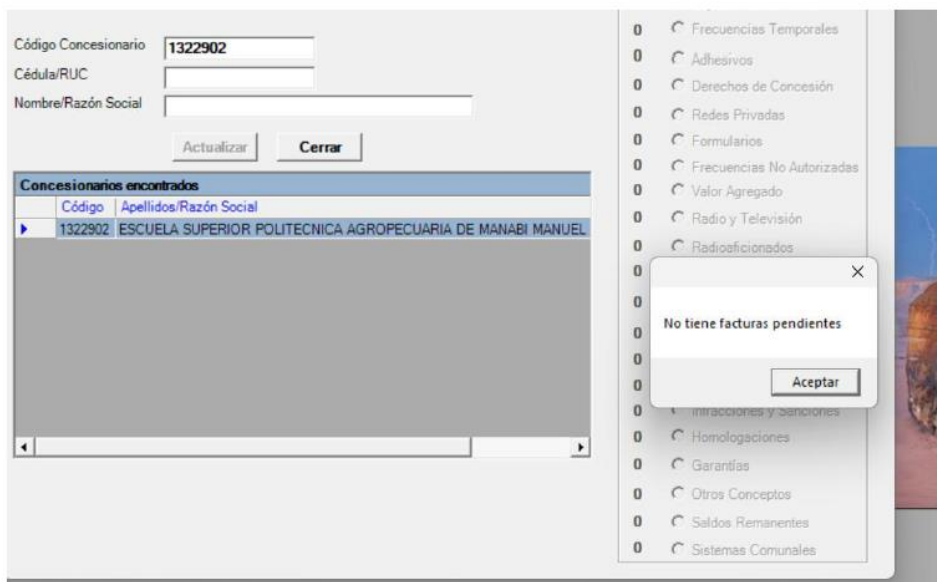
En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026** de 26 de febrero de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF** de 26 de febrero de 2026, se notificó a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026 de 26 de febrero de 2026, donde se

13/23

puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.

- ✓ Con **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0340-M** de 19 de marzo de 2026, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: “(...) **a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, Se CERTIFIQUE, detalle actualizado de cartera, que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual la ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI RUC 1360023840001;**(...)”; mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2026-0569-M** de 23 de marzo de 2026, en respuesta al requerimiento, mediante documento y Anexo se encuentra CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-225 de 23 de marzo de 2026, y que en su parte pertinente se certificó lo siguiente: “(...) por lo tanto, la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería informa que en función del sistema SIFAF; el concesionario **ESCUELASUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI**. con código 1322902 no tiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL.



Código	Apellidos/Razón Social
1322902	ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI MANUEL

Fuente: Sistema SIFAF

Con **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0318-M** de 16 de marzo de 2026, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público lo siguiente: “(...) **c.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público, remita a la suscrita en el término no mayor a cinco (03) días el estado actual del Título Habilitante de ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001 por el servicio de acceso a internet;** (...)”, en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M** de 16 de marzo de 2026, donde se indicó lo siguiente: “(...); Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de

14/23

Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0119-M de 04 de febrero de 2026 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1322902
USUARIO: ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI
RUC: 1360023840001
REPRESENTANTE LEGAL: FELIX MENDOZA ANGEL GUILLERMO
CÉDULA: 1310744865
DIRECCIÓN: CALLE 10 DE AGOSTO NO. 82 Y GRANDA CENTENO
CIUDAD: MANABÍ / BOLÍVAR / CALCETA
TELÉFONO: 052685134 / 052685156 / 053028904 / 053028838
CORREO ELECTRÓNICO: rectorado@espam.edu.ec / contabilidaddespam@hotmail.c

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
-	-	AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL	RADIODIFUSION SONORA FM	19/12/2002	19/12/2012	VENCIDO
83-8309	-	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	20/11/2009	20/11/2014	CANCELADO
176-17677	-	AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	16/08/2024	16/08/2029	VIGENTE

. (...)”

- **Providencia Nro. P-CZO4-2025-0016** de 10 de marzo de 2025, con la cual se notificó el fin del período de evacuación de prueba y se indicó lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Concluido el término perentorio y al haber transcurrido en su integridad el término de **cinco (05)** días, abiertos para la evacuación de pruebas, se deja constancia que se le notificó al señor **PRIVADAS ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI RUC 1360023840001** la Providencia No. P-CZO4-2026-0026, de 26 de febrero de 2026 mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF de 26 de febrero de 2026; notificados en legal y debida forma, el inicio para evacuación de Prueba. **SEGUNDO:** A la presente fecha no ha sido recibida las alegaciones por parte del **PRIVADAS ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI RUC 1360023840001**, ingreso documentación que se certifica el ingreso del oficio Nro. ESPAM MFL-R-2026-005-OF de fecha 5 de enero de 2026, por parte de la **Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí (ESPAM MFL)**, en respuesta al procedimiento

sancionador **AIPAS-CZO4-2025-0038**. En dicho documento, la institución presenta como prueba de descargo que las obligaciones económicas detalladas en el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M han sido canceladas en su totalidad. Adicionalmente, la entidad alega la caducidad de las actuaciones previas al haber transcurrido más de seis meses desde su inicio en enero de 2025, fundamentando su petición de archivo en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo. Estos elementos documentales y técnicos se consideran probatorios y habilitantes para la emisión de los dictámenes jurídicos o resoluciones correspondientes por parte de la autoridad competente, validando dentro de este procedimiento administrativo dentro del término legal una notificado el procedimiento administrativo sancionador **AIPAS-CZO4-2025-0038**. Una vez transcurrido en su integridad el término de 05 días abiertos para la evacuación de pruebas, agréguese los documentos al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **TERCERO: a.) Agréguese** al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante la sustanciación del período de prueba: Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026, el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0569-M; de fecha 23 de marzo de 2026 emitido por la Directora Financiera (e), en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0340-M; el memorando ARCOTEL- CTRP-2026-0757-M de fecha 16 de marzo de 2026, en respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO4-2026-0318. **CUARTO:** El Acto Administrativo en el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del trámite administrativo. (...)"

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Para los fines de graduación de la sanción que se pretende imponer a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001 por el servicio de REDES PRIVADAS, dentro de la sustanciación del presente trámite administrativo, la suscrita Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, por tratarse de una infracción de cuarta clase, NO son aplicables las circunstancias atenuantes y agravantes del artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0014

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 iniciado el 23 diciembre de 2025, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la señora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, prestador del Servicio Redes Privadas, se concluyó lo siguiente:

"(...) En consideración a la instrucción administrativa sustanciada en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado bajo el código AIPAS-CZO4-2025-0038, seguido en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" (ESPAM MFL), provista del RUC 1360023840001 y Registro de Código 1322902, las actuaciones procesales guardan una secuencia cronológica

16/23

rigurosamente documentada que inicia con el otorgamiento del Título Habilitante del 16 de agosto de 2024 (Tomo 176, Foja 17677); prosigue con el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M de 28 de enero de 2025; el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0545-M de 19 de febrero de 2025; el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2025-0083 y la consecuente Petición Razonada de 07 de marzo de 2025; el Acto de Inicio de Instrucción AIPAS-CZO4-2025-0038 notificado mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0306-OF el 23 de diciembre de 2025; la comparecencia y contestación del Representante Legal mediante el Oficio Nro. ESPAM MFL-R-2026-005-OF; la apertura del término probatorio contenida en la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026 notificada mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF el 26 de febrero de 2026; las diligencias de ratificación sobre la vigencia del título habilitante solicitadas con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0318-M y certificadas vía Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M el 16 de marzo de 2026; el requerimiento de información financiera formulado mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0340-M el 19 de marzo de 2026; la emisión del Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0569-M contentivo de la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-225 de 23 de marzo de 2026; y el corolario instructor concretado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0014 de 30 de julio de 2026.

En el análisis de la valoración probatoria sobre los elementos fácticos y de derecho que motivaron el inicio del procedimiento punitivo, se verifica plenamente que la entidad administrada desvirtuó la imputación atribuida. A través de la prueba documental obrante en el acto administrativo, de manera especial con la Certificación de Obligaciones Económicas emitida por la Tesorería de la ARCOTEL mediante el sistema SIFAF, quedó fehacientemente acreditada la extinción total de la obligación dineraria por concepto de tarifas de uso de espectro radioeléctrico que ascendía a \$104.84, determinándose la inalterabilidad y plena vigencia de su Título Habilitante y la inexistencia de obligaciones pendientes o mora crediticia.

*De conformidad con el régimen normativo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los principios rectores del Código Orgánico Administrativo en particular los de verdad material, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y razonabilidad, la potestad sancionadora de la Administración Pública exige la concurrencia ineludible del antijurídico o presupuesto de hecho imputado. Al haberse extinguido de manera integral la obligación económica adeudada en la secuela de la sustanciación probatoria, ha desaparecido el sustrato material de la infracción de Cuarta Clase estipulada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, careciendo de objeto el ejercicio punitivo. En consecuencia, se concluye jurídicamente que no procede la imposición de sanción alguna, motivo por el cual la Función Instructora determina expresamente que **se abstiene** de sancionar a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", recomendando la formulación del Dictamen de cierre en el marco del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la Autoridad Sancionadora ordene, mediante la resolución final correspondiente, la absolución de la administrada y el archivo definitivo e irrevocable del expediente administrativo sancionador.*

A través de esta valoración jurídica, se establece la materialización objetiva de los hechos constitutivos descritos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 instaurado el 23 de diciembre de 2025; no obstante, se declara de forma taxativa la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí con RUC 1360023840001. Lo anterior al haber quedado plenamente desvirtuada la presunta incurrencia en mora superior a tres meses consecutivos en el pago de las obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL conducta calificada como infracción de cuarta clase según el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentando jurídicamente la

decisión resolutive de abstenerse de imponer sanción alguna a la institución administrada y disponer el consecuente archivo del expediente. (...)

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de cuarta clase. - *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral **1, 226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10 y 81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve “EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

✓ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el

efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal No. CADT-2025-0725 de 21 de noviembre de 2025; el **Director Ejecutivo** de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley: **RESUELVE:** Otorgar Nombramiento de Libre Remoción al Ing. Romeo Cedeño Delgado en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que rige a partir del 21 de noviembre de 2025.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: "(...) *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (...)*"; procedió a designar al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS, que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0014** de 31 de julio de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que la señora ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, prestadora de Servicio Redes Privadas, sobre la base de la secuencia instructora y las pruebas valoradas, la Función Instructora formuló la CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0014 de la siguiente manera:

En consideración a la instrucción administrativa sustanciada en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado bajo el código AIPAS-CZO4-2025-0038, seguido en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" (ESPAM MFL), provista del RUC 1360023840001 y Registro de Código 1322902, las actuaciones procesales guardan una secuencia cronológica rigurosamente documentada que inicia con el otorgamiento del Título Habilitante del 16 de agosto de 2024 (Tomo 176, Foja 17677); prosigue con el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0193-M de 28 de enero de 2025; el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0545-M de 19 de febrero de 2025; el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-

20/23

2025-0083 y la consecuente Petición Razonada de 07 de marzo de 2025; el Acto de Inicio de Instrucción AIPAS-CZO4-2025-0038 notificado mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0306-OF el 23 de diciembre de 2025; la comparecencia y contestación del Representante Legal mediante el Oficio Nro. ESPAM MFL-R-2026-005-OF; la apertura del término probatorio contenida en la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0026 notificada mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0086-OF el 26 de febrero de 2026; las diligencias de ratificación sobre la vigencia del título habilitante solicitadas con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0318-M y certificadas vía Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M el 16 de marzo de 2026; el requerimiento de información financiera formulado mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0340-M el 19 de marzo de 2026; la emisión del Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0569-M contentivo de la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-225 de 23 de marzo de 2026; y el corolario instructor concretado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0014 de 30 de julio de 2026. En el análisis de la valoración probatoria sobre los elementos fácticos y de derecho que motivaron el inicio del procedimiento punitivo, se verifica plenamente que la entidad administrada desvirtuó la imputación atribuida. A través de la prueba documental obrante en el acto administrativo, de manera especial con la Certificación de Obligaciones Económicas emitida por la Tesorería de la ARCOTEL mediante el sistema SIFAF, quedó fehacientemente acreditada la extinción total de la obligación dineraria por concepto de tarifas de uso de espectro radioeléctrico que ascendía a \$104.84, determinándose la inalterabilidad y plena vigencia de su Título Habilitante y la inexistencia de obligaciones pendientes o mora crediticia. De conformidad con el régimen normativo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los principios rectores del Código Orgánico Administrativo en particular los de verdad material, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y razonabilidad, la potestad sancionadora de la Administración Pública exige la concurrencia ineludible del antijurídico o presupuesto de hecho imputado. Al haberse extinguido de manera integral la obligación económica adeudada en la secuela de la sustanciación probatoria, ha desaparecido el sustrato material de la infracción de Cuarta Clase estipulada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, careciendo de objeto el ejercicio punitivo. En consecuencia, se concluye jurídicamente que no procede la imposición de sanción alguna, motivo por el cual la Función Instructora determina expresamente que se abstiene de sancionar a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", recomendando la formulación del Dictamen de cierre en el marco del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la Autoridad Sancionadora ordene, mediante la resolución final correspondiente, la absolución de la administrada y el archivo definitivo e irrevocable del expediente administrativo sancionador. A través de esta valoración jurídica, se establece la materialización objetiva de los hechos constitutivos descritos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 instaurado el 23 de diciembre de 2025; no obstante, se declara de forma taxativa la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí con RUC 1360023840001. Lo anterior al haber quedado plenamente desvirtuada la presunta incurrancia en mora superior a tres meses consecutivos en el pago de las obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL conducta calificada como infracción de cuarta clase según el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentando jurídicamente la decisión resolutoria de abstenerse de imponer sanción alguna a la institución administrada y disponer el consecuente archivo del expediente. La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado. Adjunto al Dictamen, el suscrito responsable de la Función Instructora remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0038 INICIADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2025, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, en su calidad de función Sancionadora, se recomienda se actúe de acuerdo a su sana crítica, acoger el presente Dictamen, aplicando la sanción de revocatoria del título habilitante en el presente caso, la cual se encuentra contenida en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0014** de 31 de julio de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, que NO se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 de 23 de diciembre de 2025** y que una vez que se han verificado que en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2025-0083 de 07 de marzo de 2025, la prestadora de Servicio Redes Privadas, **NO** es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0038 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025, por lo tanto, **NO SE CONFIGURA LA RESPONSABILIDAD** haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4 y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0014; se concluyó que la ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, por medio del Órgano Instructor requirió las certificaciones correspondientes, obteniendo como respuesta la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-225 del 23 de marzo de 2026, donde la Tesorería de la Dirección Financiera de la ARCOTEL acreditó formalmente mediante el sistema SIFAF que la ESPAM MFL no mantiene facturas ni valores pendientes de pago. De igual manera, mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0757-M de 16 de marzo de 2026, la Unidad Técnica de Registro Público certificó la plena vigencia de su Título Habilitante

Artículo 3.- NO IMPONER, la **sanción de revocatoria del título habilitante** a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, tal como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...) " (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Artículo 4.- RATIFICAR EL ESTADO de INOCENCIA del administrado, conforme a las garantías del debido proceso.

Artículo 5.- NO IMPONER, a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, sanción económica ni administrativa.

Artículo 6.- INFORMAR, a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo AIPAS-CZO4-2025-0038, de acuerdo con el **Art. 261 del COA**.

Artículo 8.- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución de archivo a ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE MANABI RUC 1360023840001., mediante el

Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico:
rectorado@espam.edu.ec

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 03 de agosto de 2026.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES